

Monterrey, Nuevo León, 16 de abril de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 16 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave del expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de Sesión publicado con oportunidad.

Con la precisión de que el juicio ciudadano 156, el juicio electoral 28 han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto a mis compañeros de pleno sobre el orden del día. Si estamos de acuerdo con él lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Informo al Pleno que iniciamos con una cuenta sucesiva de asuntos relacionados con la autoadscripción indígena calificada para el registro de diputaciones federales.

Para ese efecto, en primer orden le pido a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, dar cuenta con los proyectos que presento al pleno como ponente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con gusto.

Con la autorización de pleno, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 160 y 162 de este año, promovidos por el presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Asociación Civil, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por registradas las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Movimiento Ciudadano, para contender por el Distrito VII Electoral Federal en San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que se considera que los motivos de inconformidad planteados por el promovente en esta instancia deben desestimarse ya que el argumento del actor únicamente se centra en afirmar que las cartas de adscripción indígena presentadas por las candidaturas para su registro carecen de validez al haber sido expedidas por autoridades que en su concepto carecían de legitimidad para ello, sin expresar o señalar los motivos por los que, en su caso, consideró que las autoridades que las emitieron no contaban con facultades.

Contrario a lo afirmado por el actor, las constancias de adscripción presentadas sí resultan validas, pues como se detalla en los proyectos fueron emitidas conforme con los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y corroboradas a partir de las diligencias de verificación realizadas por la autoridad electoral en las que se hizo constar que las autoridades que aparecen como emisoras de los referidos documentos, efectivamente, lo suscribieron.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Saralany.

Ahora, al tratarse de una cuenta sucesiva, le ruego al Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, dar cuenta con el asunto que sobre la misma temática presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 161 de este año, promovido por Rafael Ornelas Ramos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en la materia de controversia, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la coalición Fuerza y Corazón por México en el Distrito Electoral Federal 7 en el Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto, se propone dejar insubsistente la determinación en cuanto al registro de la referida fórmula de candidaturas, pues con base en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada, se deberá atender a una interpretación que optimice y garantice que los pueblos y comunidades indígenas, así como la ciudadanía en general tengan conocimiento de manera previa acerca del registro de candidaturas que se postulan por esa acción afirmativa.

Lo anterior porque se considera que mediante una interpretación jurídicamente funcional del procedimiento establecido en los lineamientos, en lo atinente al proceso de publicidad de las candidaturas y la realización de diligencias de verificación de la autoadscripción, conforme a la naturaleza jurídica de las acciones positivas indígenas se garantiza que las candidaturas que postulan los partidos políticos y coaliciones realmente hagan efectivo el derecho de los pueblos originarios y comunidades indígenas a estar representados en los órganos legislativos.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo controvertido para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta sucesiva.

Consulto si hubiera intervenciones, anunciando que de mi parte me gustaría presentar a este Pleno la opinión que guardo respecto de las propuestas presentadas y la diversa presentada por el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente en el juicio ciudadano 161.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En términos similares, y por tratarse de asuntos que guardan una base jurídica similar, también pediría el uso de la voz para una intervención conjunta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Magistrado, Magistrada, si así lo estiman a bien, empezariamos con quienes somos ponentes. Señor Magistrado Camacho le cedería el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Estos asuntos que se someten a consideración del pleno con propuestas fijan un sentido distinto de resolución, gozan de características similares. Son asuntos que abordan una temática con un antecedente en el proceso electoral pasado, pero que siguen siendo

parte de lo que pudiese identificarse como temas en construcción en la doctrina electoral mexicana.

Lo que hay que resolver de manera directa es si una persona que se postula como candidato indígena tiene o no dicha calidad. Para resolver el asunto que se somete a nuestra consideración, en el caso de la propuesta del número 161, que es la que presenta un servidor, es de vital importancia, sin exagerar el término, es imprescindible desde mi punto de vista, analizar la normatividad complementaria que se ha emitido para regular el tema.

Cuando el sistema jurídico electoral mexicano avanzó en la regulación de cuotas de personas que se autoadscriben como indígenas para garantizar finalmente que en nuestro parlamento, en nuestras cámaras existiese una representación de estos grupos en situación de vulnerabilidad, el fin último es que estos lugares sean auténticamente ocupados por personas con un origen o una autoadscripción calificada indígena.

Es decir, que si finalmente existe una acción de discriminación positiva, porque hay que llamarle como es, de discriminación positiva, en la cual se favorece a un grupo determinado sobre otro, porque eso es lo que se hace cuando se habla de una acción positiva, cuando se habla de una cuota, se favorece a un grupo y por tanto se discrimina a otro para lograr que este grupo tenga esa representación.

Cuando existe esta acción que discrimina, lo mínimo que hay que asegurarnos es que las personas que son favorecidas auténticamente representen al grupo.

¿Qué es lo que dicen los lineamientos sobre el tema? Lo que dicen los lineamientos sobre el tema es: "Instituto Nacional Electoral, desarrolla un proceso en el cual recibes los registros, revisa si estas personas cuentan, desde un punto de vista formal, con los requisitos suficientes para hacer considerados indígenas y, por tanto, candidatos que en potencia podrían ocupar esos lugares como indígenas y que por tanto son los responsables de representar auténticamente a estos grupos, revísalo y publica el acuerdo correspondiente. Cuando apruebes estas candidaturas, dales la máxima publicidad posible".

Estos lineamientos fueron cuestionados ante la Sala Superior por distintas razones, ninguna de ellas que tenga un pronunciamiento expreso y directo sobre esta fase o sobre la estructura que tiene el procedimiento, y finalmente fueron confirmados en términos genéricos.

Bueno, en México los reglamentos pueden ser impugnados cuando se emiten como ocurrió en el caso, pero también pueden ser impugnados o revisados con motivo de su aplicación ya directa. Es decir, que finalmente el reglamento es usado, es cuando las partes que lo revisan pueden saber con mayor perspectiva si esto, en efecto, les puede producir un perjuicio o bien, los tribunales a través del ejercicio de control constitucional ex officio, que es una herramienta desde mi punto de vista que tienen que usar los tribunales con muchísima prudencia porque puede generar un desequilibrio entre las partes. Cuando se genera un acto de aplicación los tribunales pueden hacer esta revisión de manera directa, sin que nadie se los pida.

Yo pienso que estamos ante uno de esos casos y esta es la diferencia que mantiene la propuesta que someto a su consideración respecto de las otras que se presentan en esta sesión.

Creo que estamos en uno de esos casos especiales, en uno de esos casos que tiene que ser parteaguas en el sistema jurídico mexicano, en los cuales los tribunales tendríamos que salir a revisar directamente la estructura de los lineamientos.

Para esto me basta poner tres ejemplos básicos sobre la forma en la que puede ocurrir esto.

Cuando un Tribunal tiene frente así una norma que es abiertamente contraria a la Constitución, en un extremo, pues la consecuencia es declarar su inconstitucionalidad y su inaplicabilidad o su inaplicación, perdón.

En el otro extremo cuando tenemos una norma que potencia un derecho humano o un derecho constitucional, o un derecho fundamental, como quiera denominarse, igual hay que declarar su constitucionalidad y entonces respetar su aplicación como parte del Sistema Jurídico Mexicano a un caso concreto.

Las normas que producen dificultad en el análisis de constitucionalidad son aquellas que dan operatividad a un derecho humano. Frente a este escenario existía en México la inercia de señalar sencillamente que aquellas normas que desarrollan un derecho humano eran normas que por tratarse de aquellas denominadas de configuración legal, es decir, que regulaban, desarrollaban, hacían operativo o configuraban legalmente un derecho humano, sencillamente tendríamos que presumir su constitucionalidad.

En realidad esto es mucho más difícil de lo que parece, los temas tienen que manejarse y tienen que presentarse con claridad, pero eso no evita que hay temas que pueden ser resueltos de manera sencilla y otros con un poquito más de complejidad.

Como este tema no es en el que abiertamente hay una norma inconstitucional o una norma constitucional, sino una norma que configura el ejercicio a un derecho humano, estos tienen que tener un análisis especial.

Para tratar de zanjar este camino la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación tienen sendas tesis que posteriormente se convirtieron en jurisprudencias.

Lo que se dice básicamente en esas jurisprudencias es que cuando tenemos normas que configuran un derecho humano, esto no genera en automático la presunción de constitucionalidad, sino que es indispensable analizar la manera en la que lo hacen.

Y para evaluar si este tipo de normas son constitucionales o no, tenemos que, primero, como dice la tesis, pasos a seguir que surge después de caso Radilla, primero lo que tenemos que hacer es si admiten, es verifica si admiten una interpretación conforme a la Constitución en sentido amplio, y luego en sentido estricto.

Después lo que tendríamos que hacer, en su caso, es evaluarlas bajo el test de proporcionalidad, es decir, a partir de la idoneidad, de la necesidad y de la proporcionalidad en sentido estricto de la norma, esta doctrina que nace en Alemania, en el Tribunal Federal Alemán, y después se importa a partir de la Corte Colombiana para Latinoamérica.

¿Qué es lo que tenemos en el caso concreto una vez que hemos sentado estas herramientas?

Tenemos un proceso que de manera totalmente opaca, vergonzosamente opaca, evidentemente opaca, como si se tratara de ocultar la forma en la que se desarrolla el proceso, no impulsa la transparencia en la fase en la que los partidos presentan las propuestas de sus candidatos supuestamente indígenas.

Es decir, se elaboraron unos lineamientos que en su fin último pretendían garantizar, como dije al inicio, que las personas que se postulan a estos cargos discriminando a otras por el hecho de ser indígenas, fueran auténticamente indígenas, y el proceso lo que hace es: deja de transparentar, lo lleva tras bambalinas toda la fase en la que el partido hace una postulación.

Después cuando ya se emite el acto de autoridad en el que se aprueban los registros lo que dice el proceso es: “sí, ahora haz esto transparente, dale máxima publicidad”.

Bueno, esa forma de leer literalmente el proceso, desde mi punto de vista y creo que la mayoría podría coincidir en esto, es evidentemente contrario a la Constitución.

Porque si lo que estamos haciendo es tratar de verificar que una norma garantice que exista una auténtica representación indígena en las candidaturas postuladas, lo menos que podemos hacer es llevarla por el camino, dirían por ahí, de lo oscuro.

Lo que tenemos que hacer es precisamente todo lo contrario e invertir esa concepción desde el punto estructural en el proceso de verificación.

¿Cómo se puede hacer eso? Eso lo podemos hacer sin declarar inconstitucionales los lineamientos, si hacemos una interpretación conforme de los mismos.

Y si entendemos que los lineamientos lo que piden en realidad es lo siguiente, que lo que piden es que cuando se presenten las postulaciones exista una máxima publicidad, ¿cómo?, pues

simplemente leyendo todas aquellas normas que hablan de publicidad, entendidas como a esa fase del procedimiento.

Un partido postula unas personas que supuestamente son indígenas y entonces entendemos que tenemos que operar la máxima publicidad y la máxima transparencia.

Segunda herramienta de procedimiento, que tampoco se requiere una sentencia interpretativa, sino que sencillamente está y ya es, en caso de que alguien en esa fase esté en desacuerdo, es decir, si yo me postulo como integrante de la comunidad tzotzil con sede en determinado lugar de la República, y la comunidad al darse cuenta que supuestamente yo soy tzotzil, pero no lo soy en realidad, está en contra de eso, podemos entender que esa otra fase que ya está en el procedimiento, que no es un invento de un servidor sino que ya está en el procedimiento, aplica en automático que es la fase en la que ante la inconformidad en automático se activa un protocolo en el cual existe el deber de la autoridad electoral de realizar actos de confirmación.

Dice el artículo 23 “Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de autoadscripción durante los días hábiles inmediatos, lo que realizará es, bla, bla, se apersonará en el domicilio, describirá tales características, realizará una entrevista con la persona que se ostenta como autoridad indígena”, etcétera.

Alguien podría decir: “Ahí lo que dice, señor Magistrado, es que cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación”, es decir, hasta después de la aprobación del registro, pero en realidad esto no necesariamente tiene que ser así, sobre todo, si entre este significado que es abiertamente contrario a la Constitución tenemos otra alternativa, desde el punto de vista gramatical, es decir, que admite semántica y sintácticamente la posibilidad de entender que la presentación de un medio de impugnación equivale a una inconformidad, a una inconformidad de cualquier integrante de la comunidad antes de la aprobación de registro, para que antes de la aprobación de registro el Instituto Nacional Electoral cumpla con su deber de verificar si esta persona auténticamente es indígena, antes de aprobar el registro.

Para facilitar a su vez, y hay mil argumentos que, primero, el acto de discriminación positiva en realidad sea un auto que busca auténticamente garantizar la representación indígena y no ser parte de una simulación.

Garantizar que la defensa de los derechos de las personas que forman parte de esas comunidades se realice ex ante de un acto de autoridad que finalmente puede generar la privación de los derechos de otra persona que sí es auténticamente indígena y así se podrían decir, la verdad citar 20 argumentos así a bote pronto, con mayor razón si se estudian detenidamente, por los cuales yo pensaría que la interpretación que debe darse a estos lineamientos para efecto de considerarlos constitucionales es aquella que entiende y que debía orientar a la autoridad nacional electoral a entender que, y esta es la propuesta que su servidor somete a consideración, antes de resolver sobre el registro tenía que dar publicidad de las personas que los partidos postulaban como supuestos indígenas.

Antes de la aprobación del registro la autoridad electoral lo que tenía que hacer era hacer públicas las constancias que respaldaban la supuesta adscripción de una persona a un grupo en situación de vulnerabilidad como de este tipo.

Y antes de resolver, en caso de que hubieran inconformidad, tenía que activarse el protocolo que está muy bien elaborado, para que antes de resolver al autoridad garantizara que las personas postuladas, o sea, realizara actos orientados a garantizar que las personas postuladas por los partidos políticos fueran auténticamente indígenas antes, porque este significado sencillamente es el más acorde con la Constitución, porque la Constitución lo que busca precisamente es garantizar que esos espacios estén ocupados por las personas que auténticamente son indígenas, y hacerlo de la manera más simple posible.

No llegar a que las personas o las comunidades indígenas se involucren en litigios que son sumamente complejos, complicados de ganar y que finalmente puedan ser defraudados en sus derechos en la representación a la que la Constitución le tiene derecho.

Por eso es que la propuesta que somete a consideración del Pleno un servidor, lo que propone es revocar la decisión de la autoridad, este es el momento de hacerlo, si no es ahora, cuándo.

¿Esperar otros tres años para ver si ajustan la lectura a esos lineamientos? ¿no? Revocarlo para que sepa que eso es lo que debe de hacer.

Y, finalmente, lo único que se busca es, de manera noble, constatar si la persona postulada es indígena o no. Creo que sería una sentencia muy bien recibida por las personas que favorecen este tipo de colectivos, sin los cuales no puede entenderse a la Nación plural mexicana con la diversidad que le reconoce la Constitución, pero diría *Working*, en un sentido serio, tomándose de los derechos de las comunidades, en serio.

De otra manera, la verdad es que es prácticamente no imposible, pero sí muy difícil, si este tipo de comunidades litiga en asuntos fuera de sus demarcaciones, cientos, kilómetros, a veces miles de kilómetros de distancia intentando defender los derechos de una comunidad en acciones que son de interés tuitivo, difuso que al no involucrar directamente a un afectado, en la mayoría de los casos, difícilmente tienen seguimiento por parte de alguna persona.

Por eso es que un servidor presenta esta propuesta para revocar. Creo que es el momento de hacer que el Instituto Nacional Electoral tome en serio los derechos de las personas que están en esta situación. Y que me apartaría de las distintas propuestas que le dan una lectura distinta.

De mi parte es cuanto, Presidenta, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten referirme a las propuestas que presento como ponente, Magistrada en funciones, con tu venia, en calidad de ponente de dos de los tres proyectos que se presentan al pleno y que tienen un tratamiento y una conclusión diferente.

Señalar por qué en el caso de los juicios de la ciudadanía 160 y 162, ambos de este año, promovidos los tres juicios por una misma persona que se ostenta como persona indígena guachichil chichimeca y como presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, quien además hay que decirlo, presentó una serie de litigios estratégicos en todo el país buscando no la revisión de los lineamientos, sino controvirtiendo lo que a su juicio es la legitimación de las personas, comunidades o autoridades que suscribieron la constancia de adscripción.

En estas demandas presentadas, insisto, respecto de no solo los asuntos que conoce Sala Regional Monterrey, sino diferentes Salas, a partir incluso con la asesoría de la Defensoría Pública Federal del Tribunal Electoral, su pretensión es revocar registros realizados por diferentes coaliciones y partidos políticos nacionales en lo individual respecto de quienes puedan ocupar las fórmulas asignadas a la acción afirmativa de representación indígena, esto es, las acciones afirmativas indígenas para los diferentes cargos, en el plano federal para senadurías y diputaciones.

Reitero, la mención en estos tres casos es que desde la perspectiva de la persona impugnante las constancias de adscripción presentadas para considerar el requisito de autoadscripción calificada son, insisto, desde su perspectiva inválidas por emitirse por autoridades, expresa, que conforme a los usos y costumbres de las comunidades respectivas, así de amplio lo señala, no cuentan con representación ni legitimidad para expedirlos. Esto es, ve a la legalidad del cumplimiento de la forma de acreditar la autoadscripción de quienes han sido registrados y registradas como acción afirmativa indígena.

Me parece que de manera relevante los temas involucrados en la *litis* de estos juicios es, efectivamente, la garantía de legítima adscripción para conformar la representación indígena de manera legítima, esto es por las personas que realmente sean indígenas.

Establece también una confronta, los proyectos que presentamos al Pleno, del modelo que se ha dado en una evolución, hay que decirlo, de reglas para evitar simulaciones, las cuales han llevado a distintas dictados de lineamientos en cada proceso electoral, desde la primera ocasión en que se identificaron distritos indígenas para a partir de esta

identificación se propusieran a personas que pudieran competir para los cargos públicos con esta pertenencia.

El actual lineamiento con base en el cual se dio el registro de las fórmulas que hoy están controvertidas es el lineamiento emitido el 29 de noviembre de 2022, esto es, es una regla, una directriz desarrollada con oportunidad, esto es de manera previa y anticipada al inicio del proceso electoral federal en el cual estuvieron formando parte de la conformación final de estos lineamientos todas las fuerzas políticas representadas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Este lineamiento como cuerpo normativo fue impugnado y resuelto también en 2022 en un recurso de apelación ante la Sala Superior, con lo cual, efectivamente, coincido con el Magistrado Camacho que los lineamientos o las reglas pueden impugnarse en dos momentos. Desde el momento en que son emitidos con la sola emisión y posteriormente cuando se aplican estas reglas.

Otro elemento a considerar en la *litis* que tenemos a nuestra consideración, deriva precisamente del balance que debe de existir entre esta garantía genuina y legítima de representación indígena, con el principio de certeza jurídica que impone la definición previa al proceso de las reglas que habrán de regir en él, incluidas las relativas a la implementación de acciones afirmativas.

Dicho esto, porque me parece que es la forma esquemática o metodológica de análisis necesario, la primera pregunta a hacernos es si hoy esta Sala podría inaplicar implícita o explícitamente alguna de las reglas dictadas en el lineamiento que se denomina, precisamente, lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que postulen en observancia la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular que se dio para este proceso.

Esto es, es un cuerpo de normas creado exprefeso para aplicarse en este proceso electoral.

¿Podemos hoy validar o invalidar alguna regla contenida en él de frente a su ya aplicación? Si se contrarrestara o se pusiera en la *litis* que

alguna de estas normas es contraria a la Constitución o restrictiva de derechos, sí.

La demanda, las demandas de juicios ciudadanos que tenemos hoy no tienen ese planteamiento, traen un planteamiento de cumplimiento de un requisito de confirmación de la real autoadscripción.

En esa medida creo que el análisis que debemos hacer, en primer lugar, es el que impone al litis, y el que impone la litis es ver si conforme a los usos y costumbres de las comunidades de las cuales se expone o se referencia la pertenencia de las candidaturas propuestas y registradas, las constancias que avalan la autoadscripción, que hoy está cuestionada por la persona impugnante, primero, se emitieron o no por la autoridad comunitaria que debía hacerlo o que tenía potestad para hacerlo, las cuales el propio lineamiento acompaña en un anexo para establecer cuáles pueden ser.

Esta propia Sala tiene precedentes relevantes en los cuales en alguna ocasión con relación a un lineamiento de San Luis Potosí inaplicamos una norma donde señalaba que un notario público era un funcionario legitimado para avalar la autoadscripción indígena, no sé si se acordarán.

Evidentemente un notario público no es una autoridad tradicional ni puede avalar un acto de una comunidad indígena.

Y desde entonces se perfiló y lo recogen estos lineamientos que solo las autoridades comunitarias, las autoridades reconocidas por la propia comunidad pueden avalar, certificar o hacer constar de manera eficaz la pertenencia o el vínculo con la comunidad de las personas que se autoadscriben como pertenecientes a ellas como un requisito que se buscó garantizar emitiendo estos lineamientos, insisto, para evitar fraudes a la propia acción afirmativa que busca una representación indígena genuina.

Esto es, una representación efectivamente a cargo de personas que son y tienen la calidad de indígenas.

¿Qué planteamientos se formulan ante esta Sala? Los que he mencionado, que las constancias se han emitido por autoridades no legitimadas para ello.

El lineamiento, estos lineamientos ex profeso para verificar este punto señalan reglas claras para cuando existe algún señalamiento de que estas constancias no son válidas y la primera de las cuestiones a las que llama esta regla es a señalar que el juzgador, el Tribunal, esta Sala que conozca de la impugnación de elementos como los que he destacado, debe iniciar un procedimiento para confirmar antes de decidir si estas autoridades efectivamente tienen esta legitimación y pueden haber expedido esta constancia, incluso, rectificar si vuelven a convalidar el contenido de las constancias que avale la pertenencia. Esa es la garantía del propio lineamiento.

Una garantía previo al dictado de una resolución cuando se impugnan la pertenencia, este es el caso.

De frente a lo regulado en este artículo 23 que es el que señala este proceder, las Salas de este Tribunal Electoral cuando se impugne la constancia de adscripción deberemos actuar de una manera específica, deberemos de tener en los autos del expediente las diligencias de verificación de las constancias.

En los tres casos que están en instrucción ante nosotros se ha dado este trámite y los resultados de este trámite es la constatación tanto de la legitimación de quien la suscribe como del contenido de estas constancias.

A partir de ello, lo que en las propuestas de los dos juicios que presento a este Pleno, sustentan el sentido de confirmar los registros realizados es porque se ha verificado que estas constancias son válidas. En segundo lugar, entender que el punto de disenso de quien combate no está demostrado con ninguna cuestión de hecho ni de derecho porque la cuestión de hecho que se exponía, la falta de legitimación quedó descartada, además de que no existía ninguna prueba que refutara que el nombre o el titular de cada una de estas constancias constataba no de una Asamblea Comunitaria, sino de un juez auxiliar o bien de un presidente municipal pudiera no tratarse de la persona que decía ser o que ostentaba el cargo.

No existe, en conclusión, un dato particular que nos lleve a confirmar que estas constancias no están firmadas por quien podía y debía hacerlo.

La propuesta del Magistrado Camacho de la cual anuncio me distancio, es muy interesante, es muy protectora y va en el sentido de que no es suficiente una garantía de constatación dentro de un juicio, sino que previo al registro la autoridad electoral debía dar una máxima publicidad de la propuesta para que quien tuviera elementos para refutarla pudiera, en ese caso, poderlos presentar y no se obtuviera el registro.

Si estuviéramos en 2022 diría que ese argumento de máxima publicidad que pudo haber enriquecido el lineamiento, sería deseable, por supuesto suscribiría esa postura; sin embargo, estos lineamientos adquirieron firmeza con la verificación judicial a cargo de la máxima que es la Sala Superior.

En segundo orden. Hoy modificar las reglas de frente a todos los registros generaría una falta de certidumbre jurídica y quizá ni siquiera con resultados que justificaran esa diferencia de regla o modificación en la regla, como nos lo dejan claro hoy los tres juicios que tenemos en los cuales se hace esta refutación de falta de legitimación de quien suscribe las constancias sin que pueda probarse que esta realmente exista.

Es por eso que mantendría las propuestas de confirmar los registros realizados en vía de postulación de acción afirmativa de Movimiento Ciudadano y de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", ambos, precisamente quienes postularon a las dos fórmulas que en los juicios 160 y 162, que son propuestas de una servidora, presentaron estas fórmulas para contender en el Distrito Electoral número 7, Distrito Electoral Federal 7 en San Luis Potosí.

El mismo destino estimo que debe de tener la litis que se presenta en el diverso juicio de la ciudadanía 161, presentada a consideración de este Pleno por el señor Magistrado Camacho.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrada en Funciones, le consulto si tiene intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Si me permite.

Sería conjuntamente también en específico para anunciar mi postura sobre las tres propuestas.

Anticipo que conforme a la litis plantada en cada uno de los casos acompañaría las propuestas y el tratamiento que se da en los juicios de la ciudadanía 160 y 162, no así del proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 161 en el que con total respeto a las consideraciones expuestas por el ponente, respetuosamente me apartaría del mismo, en tanto que considero que al margen de que los planteamientos del actor son genéricos para cuestionar la validez de las cartas de autoadscripción indígena, lo cierto es que de autos se constata la validación de las mismas, además de que también obra las diligencias de verificación que efectuó la autoridad administrativa para este fin.

Por tanto, como anticipé, atendiendo la materia de la controversia, mi voto sería a favor de las propuestas de los juicios de la ciudadanía 160 y 162, y el voto en contra del juicio ciudadano 161 en el que estimo que lo procedente sería confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario. Gracias a usted, Magistrada en Funciones.

Consulto si hay comentarios adicionales a los ya expresados.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a ambos.

En ese sentido, al no haberlos, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tomamos la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

A favor del JDC-161, que es la propuesta de un servidor.

Y en contra con los dos primeros que se dio cuenta, en los cuales anuncio la emisión de un voto particular, dadas las posiciones fijadas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas, con la excepción hecha del juicio de la ciudadanía 161 en el que votaría en contra.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En los términos de mi intervención, en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio de la ciudadanía 161, a favor de las restantes que presenté al pleno en los juicios ciudadanos 160 y 162.

Secretaria General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 161 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 160 y 162 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos particulares en estos asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido procede el engrose del juicio de la ciudadanía 161 conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 160, 161 y 162 se resuelve:

Primero.- No ha lugar a tener como terceros interesados a las personas señaladas en la resolución.

Segundo.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Para continuar le pido al Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, dar cuenta con los restantes asuntos que presenta al pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero: Con la autorización del pleno.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que declaró inexistentes las infracciones de propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la candidata a la alcaldía de San Pedro Garza García por Movimiento Ciudadano Lorenia Canavati y al Secretario de Medio Ambiente estatal, esencialmente porque respecto de la propaganda gubernamental no se acreditó que las publicaciones denunciadas difundieran informes, destacaran o exaltaran logros de gobiernos, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos los mensajes no implicaban la pretensión de ocupar un cargo de elección popular y, en ese sentido, no existió un llamamiento al voto o el beneficio a una candidatura o partido político.

Por lo que hacía a los actos anticipados de campaña no se actualizó el elemento subjetivo y en lo relativo al uso de tiempo oficial de labores no

fue acreditado derivado de que únicamente se abordó la temática relacionada con la contaminación del medioambiente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal local no realizó un análisis completo de las publicaciones denunciadas, sino que efectuó un estudio parcial y sesgado del contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos y, por tanto, resulta necesario un nuevo pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas relativas a la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 29 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al partido en Guanajuato por incumplir con sus obligaciones de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes en el proceso electoral local ordinario.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida al considerarse que, en cuanto a la acreditación de la infracción la responsable expuso los ordenamientos jurídicos y circunstancias específicas del caso concreto para determinar por qué se trataba de una falta de acción y no de omisión.

Con relación a la responsabilidad, los partidos políticos sí son sujetos obligados en materia de fiscalización a presentar informes de precampaña de sus precandidaturas. Y respecto a la individualización de la sanción, la autoridad administrativa electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso, siempre que exprese el fundamento y motivos para ello. De ahí que no pueda estimarse que la multa es desproporcionada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al partido en Tamaulipas por incumplir con sus obligaciones en materia de

fiscalización de los informes y gastos de precampaña para el proceso electoral local ordinario.

En el proyecto, de igual forma, se propone confirmar la resolución controvertida en la materia de impugnación al considerar que, en cuanto a la acreditación de la infracción, la responsable expuso los ordenamientos jurídicos y circunstancias específicas del caso concreto para determinar por qué en el presente asunto se trataba de una falta de acción y no de omisión.

El Instituto Nacional Electoral señaló las razones por las cuales la conducta infractora vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La Unidad Técnica del instituto citado sí valoró el proceso interno de selección del referido partido y tomó en cuenta las bases establecidas en la convocatoria y las personas que pretenden ser postuladas por un partido, alguna candidatura deben ser consideradas como precandidatas.

Con relación a la responsabilidad, los partidos políticos sí son sujetos obligados en materia de fiscalización a rendir los informes de precampaña de sus precandidaturas, y respecto a la individualización de la sanción la autoridad administrativa electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones respecto de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta en este bloque.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada. Gracias.

En el RAP número 36, nada más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Claro que sí.

Anoto, y también anuncio que tendría intervención en este mismo asunto.

Señor Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Esperaría las participaciones, y con base en eso. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto.

Iniciamos en ese orden, por favor, Magistrada en Funciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Me refiero al recurso de apelación número 36. Respetuosamente me aparto del sentido propuesto, ya que considero que asiste la razón al apelante en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al tomar en consideración en su integridad lo manifestado por el partido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, lo procedente desde la óptica de la ponencia a mi cargo sería modificar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que responda y atienda correctamente lo que le fue formulado por el apelante en su escrito de contestación.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, brevemente este es un asunto en el que creo que hay como una postura muy consistente de nuestra parte, en cuanto a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, esto es del Instituto Nacional Electoral de frente a las respuestas que presentan los partidos políticos sobre las aclaraciones u omisiones que son solicitadas en los oficios respectivos, este derecho de garantía de audiencia dentro del

procedimiento de fiscalización previo a definir si existió o no una indebida rendición de cuentas o una inexistencia de la rendición de cuentas, lo cual lleva a consecuencias jurídicas, esto es a sanciones distintas.

Muy brevemente, decir que en este recurso de apelación 36 de 2024, que se relaciona con la revisión de informe de gastos de campaña del Partido Político Morena, en Tamaulipas, también emitiría un voto en contra de la propuesta de confirmar, porque considero que lo que es procedente es declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad al momento de emitir el dictamen consolidado, y calificar en su totalidad los argumentos que había expuesto el partido político en la respuesta del oficio de errores y omisiones que presentó.

Lo que ocurre aquí en resumen es lo siguiente, la autoridad fiscalizadora sanciona al partido político Morena señalando que omitió presentar los informes de precampaña a través de los medios establecidos para ello.

Indica la Unidad Técnica de Fiscalización que no localizó en el sistema los formatos de ingresos y gastos de precampaña digitalizados que manifestó haber cargado el partido en el SIF, el punto es que el partido no manifestó haber cargado estos informes en el Sistema Integral de Fiscalización.

Hizo una serie de aclaraciones en el sentido siguiente:

Hizo una serie de aclaraciones respecto a que sin tener la obligación de presentar informes de precampaña porque en distintas definiciones previas se optó por otros métodos de designación ad cautelam para evitar ser sancionado, presentaba informes de precampaña, considerando los criterios previos del Tribunal Electoral y del propio Instituto Nacional Electoral, pero que al no tener precandidatos formalmente como tales, entendiendo este criterio que cualquier persona que hubiera aspirado a ser registrado en la contienda bajo cualquier método de selección, presentaba en forma física aquellos que pudieran considerarse como aspirantes a ser precandidatos.

Después de analizar este escrito de respuesta de Morena y del estudio efectuado a este dictamen consolidado, coincido en que hay evidentemente una falta de exhaustividad por parte de la autoridad

fiscalizadora desde nuestra perspectiva como ponencia, el Instituto Nacional Electoral omitió valorar esta afirmación y la presentación, en su caso, bajo estas condiciones de informes de precampaña ad cautelam fuera del Sistema Integral de Fiscalización.

Puede el Instituto Nacional Electoral considerar que se da una omisión, una deficiencia de forma, pero no puede no pronunciarse respecto de estos argumentos que le fueron expuestos y que además se identifica que efectivamente existen estos datos que hablan de presentación de informes de precampaña los que sugieren su afirmación, no fueron presentados porque los buscó en el SIF cuando en el oficio de errores y omisiones se le señala que la presentación fue física y no en el Sistema Integral de Fiscalización.

En estos casos estos hechos de los cuales hay datos pueden llevar a un escenario distinto, de frente a la infracción o de frente a la consecuencia jurídica; de ahí la importancia de que en su caso se modifique el acto impugnado, el dictamen y la resolución de fiscalización y se valoren estos argumentos y estas evidencias en la dimensión que fundada y motivadamente le corresponde hacer a la autoridad fiscalizadora.

Ese es la postura que guardo respecto del recurso de apelación 36.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto al ponente si respecto de este asunto, de algún otro quisiera hacer usted mención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

De este, de este, para empezar.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable.

Es un asunto que tiene que ver con la pregunta de si la autoridad le contestó al impugnante lo que dijo en su momento para defenderse o no. La autoridad le contestó: "sí o no", la autoridad fiscalizadora, que

vale la pena recordar, revisa miles de campañas y que desde luego esto no le excusa de hacerlo de manera seria y puntual y estricta, claro, solamente el dato para efectos de que las personas dimensionen el grado de escrutinio y el tipo de exigencia que damos a la autoridad cuando realiza esta tarea.

Cuando el Instituto Nacional Electoral se da cuenta que un partido político ha realizado un procedimiento en selección, lo que hace es, a través del procedimiento de fiscalización correspondiente enviarle un oficio en donde le hace notar que lo que le ha informado es inconsistente porque advierte que existe un procedimiento de precampaña y que él no ha presentado informes. Ese es el ver de distintas formas, según el caso, algunas ocasiones porque ubica una manta que dice: “precandidato, aspirante o coordinador” o etcétera, en el contexto del proceso electoral y en otras porque hay compañeros de esta persona que respecto de ese municipio en específico o de esa diputación en específico sí presentaron informe.

Entonces, en ese contexto es en que la autoridad sencillamente le dice: “Te observo que no presentaste tu informe”. Frente a eso, históricamente, porque en todos los procesos, desde que tengo uso de razón, eso pasa, que ya son más de 10 para no hacer tanto la cuenta, los partidos lo que dicen es: “No es verdad, no fui candidato, fui coordinador de, fui coordinador de este movimiento que es tan importante para el país, fui coordinador de esta coalición”, que bla, bla, bla, pero no soy precandidato, y como he dicho en múltiples aplicaciones, pues de manera pública parece ser que no hace falta ser muy agudo para después, unos meses después como si hubiese sido crónica de una candidatura anunciada, o un viaje en el tiempo, uno se da cuenta que en todos los periódicos aparece precandidato A, precandidata B, precandidato C, y causalmente son todos ellos.

Es decir, es una simulación de manera burda y descarada.

La autoridad lo que les dice, es: contra esta prueba, esta propaganda, o alguno de tus compañeros fíjate que sí presento informe como precandidato. Ellos no lo hacen.

Frente a eso, vuelvo a la pregunta original, ellos dan 10 argumentos quizá para decir: yo no fui precandidato. Y para eso lo que les contesta

el instituto, textualmente es: conforme al criterio emitido por la Sala Superior, el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación relativo a que las personas que pretenden ser postuladas por un partido deben ser consideradas como tal.

Es decir, no me importa la manera en que le denomines a esa figura si finalmente de eso resulta una postulación, yo te voy a ubicar como candidato.

Yo creo que frente a esa respuesta que sí es genérica, pero que es contundente, los partidos tendrían que haberse defendido.

Respuesta desde mi punto de vista, sí hay, y es una respuesta fuerte, es una respuesta sí genérica, pero es una respuesta a mi modo de ver abrumadora, porque la justifica, o le otorga un fundamento normativo y le dice, y hay una sentencia y hay un precedente que les dice cómo funciona el sistema, y eso es precisamente lo que estás haciendo tú.

Sin embargo, entiendo que la propuesta o las opiniones respecto de la propuesta que se comenta tampoco prejuzgan sobre eso, sencillamente lo que dicen es que de manera detallada le conteste todo, y por tanto yo entiendo que es una cuestión sencillamente de perspectiva, de forma de enfrentar o dar contestación a los agravios, por lo cual no sólo con el absoluto respeto que me merece la visión de mis compañeras, sino por la razonabilidad que también veo en las distintas formas de ver el punto.

Sencillamente es un estilo para enfrentar estas situaciones y, por tanto, es que yo me aparto, pero lo hago de manera muy respetuosa de la distinta perspectiva que se tiene sobre el tema.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones sobre el asunto que estamos analizando o algún otro de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Muy amable.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haberlo, podemos pasar a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

A favor de todas las propuestas, son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas, con excepción del recurso de apelación 36 en el que votaría en contra en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En contra del recurso de apelación 36 y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrado Ernesto Camacho, consulto si de ahí las intervenciones y la votación de las magistraturas.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Secretaria. Muy amable.

Secretaria General de Acuerdos: Presidenta, le informo que el recurso de apelación 36 fue rechazado por mayoría, en consecuencia procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en razón de lo discutido procede el engrose del recurso de apelación 36 conforme al orden correspondiente.

En el juicio electoral 38 se resuelve por este pleno:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 29 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En tanto que en el diverso recurso de apelación 36, cuyo engrose se ha definido, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora le pido al Secretario Marco Antonio Rivera Jiménez, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Antonio Rivera Jiménez: Buenas tardes.

Con autorización del pleno, se inicia la cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 146 de este año, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Coahuila de Zaragoza en la que se declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa de implementar acciones afirmativas en beneficio de personas con discapacidad para garantizar su participación política en el proceso electoral local ordinario 2024 en el que se renovarían ayuntamientos del mencionado Estado.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida, pues son ineficaces los agravios hechos valer contra la omisión reclamada, pues existe un pronunciamiento previo del Tribunal responsable en el cual se determinó que el Organismo Público Local Electoral podría emitir nuevos lineamientos para implementar acciones afirmativas si así lo estimaba pertinente; por lo que no se trataba de un mandato obligatorio, mismo que se encuentra firme.

Y se actualiza una inviabilidad temporal para la implementación de dichas medidas afirmativas al haberse concretado el registro de candidaturas para ayuntamientos de dicha entidad federativa.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 27 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato que determinó la imposición de medidas cautelares.

La potencia propone confirmar la determinación combatida, pues si bien la autoridad responsable no dio respuesta integral a los planteamientos efectuados por el actor, lo cierto es que resultan ineficaces en la medida que están encaminados a controvertir aspectos vinculados al estudio del fondo de la queja.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 37 de 2024, promovido por el PAN en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de gobernador constitucional del referido Estado, así como al partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, pues no contiene elementos o expresiones que afecten o que sea susceptible de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos, además de considerar que el Tribunal local sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alega el PAN.

En ese sentido, se propone confirmar la referida resolución.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional 28 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó el juicio local instado por el ahora actor al estimar que resultaba improcedente su medio de impugnación por ser notoriamente extemporáneo.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida, ello porque la autoridad indebidamente determinó la oportunidad del medio de impugnación local a partir del examen de los agravios y la causa de pedir del promovente, sin tomar en cuenta cuál era el acto reclamado que era el elemento de partida para definir si el juicio se promovió dentro del plazo legal.

En esa medida, la responsable perdió de vista que la oportunidad debe examinarse con base en el acto que el promovente dice declarar y no a través de un análisis de los agravios porque el estudio de estos es propio del fondo del caso donde podría advertir que esto se dirigen a atacar un acto diverso al que se señala como impugnado, pero esto es un aspecto diverso al examen de la oportunidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 32 del año en curso, que promovió el Partido Acción Nacional en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que revocó un acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con una consulta efectuada por Javier

González García respecto a la posibilidad de ser registrado a través de un partido político a pesar de haber obtenido la declaratoria de procedencia del derecho a solicitar el registro de su candidatura por la vía independiente, e inaplicó con efectos generales el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley Electoral del referido Estado.

En el estudio de fondo se propone modificar la resolución impugnada porque son ineficaces los agravios de la parte actora al no combatir los pasos concretos del test de proporcionalidad y las razones a través de las cuales el Tribunal responsable realizó y concluyó que la norma impugnada incumplía con un fin legítimo constitucional, y es contraria al principio de idoneidad.

En el caso, el Tribunal Local, como todos los Tribunales que ejercen control constitucional concreto no puede realizar en el sentido que lo hizo una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, pues es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, los efectos de la inaplicación decretada por la responsable únicamente tienen efectos respecto a Javier González García, parte actora de la instancia local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si tuvieran intervención respecto de los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Le consulto sobre cuál de todos los asuntos con los que se dio cuenta quisiera usted pronunciarse.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Sobre el número JRC-28.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: JRC-28, tomo nota.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Es un asunto en el que acompaño a la propuesta, porque hay ocasiones en las que los Tribunales interpretan, como es su deber, las demandas y existe la posibilidad, derivado de esa interpretación, entre otras principalmente de dos consecuencias.

Una, que consideren que producto de esa interpretación cumple con algún presupuesto procesal. Y, por tanto, hay que desecharla.

Y otra en la cual sencillamente la interpretación conduce a tener por satisfecho ese presupuesto, y a considerarlo procedente, por tanto, con méritos para ser analizada finalmente de fondo en cuanto a quién tiene o no la razón.

Comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración a partir del análisis de fondo que se hace sobre el estudio de procedencia o no de la impugnación.

A mi modo de ver, en su caso, esto tenía que haber sido objeto de un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, hago uso de la voz para aclarar que esto no se debe a que la interpretación que hacen los Tribunales pueda ser en demérito de la posición de la persona que acude a un Tribunal, dicho con palabras más llanas, los Tribunales sí están autorizados para interpretar las demandas aun cuando la consecuencia de la interpretación sea para desecharlas.

Me aparto de la tesis que no se sostiene abiertamente en el proyecto, pero digo, vale la pena aclararlo de aquellas personas que piensan que la interpretación que realicen los Tribunales no puede ser con el propósito de desecharlas.

Desde mi punto de vista eso privaría de la potestad de interpretar a un Tribunal y en el momento en el que ésta se acepta, evidentemente se acepta el resultado al que puede llegar el Tribunal.

Una cuestión totalmente distinta que es la que ocurre aquí en el proyecto y que por tanto hace que yo me afilie al mismo, es si el resultado de esa interpretación puede considerarse más o menos razonable bajo una u otra posición.

Y es por esto que en esta ocasión acompaño la propuesta, pero con esta aclaración a efecto de futuras salvaguardar mi posición, en futuros casos similares.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si sobre lo dicho por el Magistrado Camacho quisiera usted intervenir.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, en relación a otro diverso medio de impugnación de los referidos en la cuenta, en el juicio de revisión constitucional 32 de 2024 presentado por el Partido Acción Nacional contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que conforme a la cuenta se señala que con motivo de una consulta hecha al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad se genera, vamos a decirlo con claridad, un pronunciamiento y con ello un acto de autoridad y se acude ante la respuesta de la consulta ante el Tribunal Electoral de la entidad señalando que esa norma debe ser inaplicada por ser directamente contraria a la Constitución.

Y estamos hablando de normas que rigen lineamientos emitidos respecto de la posibilidad de postulación a cargos de elección popular para el actual proceso electoral.

Me afilio a la postura del proyecto, este sería el segundo precedente, si mal no recuerdo, en el cual esta Sala ha definido que constituye un exceso en la potestad de cualquier Tribunal Electoral de toda la República, incluida la propia Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal, declarar la aplicación de un artículo más allá del caso concreto y darle efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad, como ocurre en este caso.

Mi interés en hacer una mención adicional en este juicio de revisión constitucional electoral 32 es que también fue incorrecto y el proyecto lo recoge, hace extensiva la declaración de inconstitucionalidad y por lo tanto de inaplicación del segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Electoral respecto de una norma reglamentaria de la cual reconoce el propio Tribunal local que no existía si quiera agravio, pero por estar relacionada con la ejecutabilidad del artículo 212 de la Ley Electoral que declaraba su inaplicación, hacía extensiva la inaplicación respecto del precepto reglamentario que podría tener vinculación con él.

Considero importante señalar que, si bien es cierto, la inaplicación ex officio de una norma abiertamente de inconstitucionalidad se puede dar por parte de los Tribunales, primero es al caso concreto. Segundo, debe de justificarse en una motivación distinta al efecto extensivo con el cual el Tribunal local, insisto, no resolviendo un caso litigioso, sino una consulta y una definición de consulta llega a este resultado.

Me parece que la tarea del legislador negativo de los Tribunales está acotada en el sistema constitucional actual y solo la Suprema Corte, nuestro más alto Tribunal que ejerce control de constitucionalidad a través de las acciones de inconstitucionalidad cuando se alcance la mayoría calificada de ocho votos, podrá declarar esta inaplicación y esta tener dichos efectos.

Por lo pronto, me afilio a la necesidad de señalar que esta práctica no es la adecuada, que va en contra de las potestades que tenemos los Tribunales locales que previo a incluir o concluir en nuestras definiciones la inaplicación de una norma deberá buscarse, previo a ello, una interpretación conforme, sí protectora de derechos humanos, pero no buscar en un ejercicio de legislador negativo sino vía excepción y cuando no exista la posibilidad de una interpretación conforme,

revisando un test estricto respecto de la regularidad de la constitucionalidad de la norma que se prevea que sea evidente esta confronta con las bases de la Constitución, podríamos llegar a una conclusión de inaplicación sólo al caso concreto.

Sólo para estos puntos de claridad quería hacer estas precisiones que juzgo importantes. Les agradezco a mis compañeros la oportunidad de pronunciarme al respecto.

Y consulto si tuvieran intervenciones respecto de este o de otros asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, en el 146.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, Magistrado Camacho. Tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente.

Es un llamado a propósito de este asunto en particular, estoy totalmente a favor sin reserva de las acciones que buscan combatir una situación de desigualdad estructural en el Estado mexicano, hay muchas.

Ya pasó con las mujeres, que ahora está reconocido a nivel constitucional el deber de que exista igualdad, ya sucede con las personas indígenas, ya ha avanzado en algunos otros sectores, quedan algunos otros, como las personas en situación de pobreza, que para mí es una de las desigualdades estructurales más desgarradoras que existan y que más golpean a las sociedades.

Pero hay algo importante cuando se buscan impulsar ese tipo de acciones. Ya pasó en Guanajuato, y ahora Coahuila.

Cuando los colectivos, los grupos impulsan este tipo de acciones, o los institutos de manera oficiosa, reconocen estas situaciones y tratan de generar acciones para aminorar esta situación de desigualdad estructural, necesita que culminarse, esos esfuerzos necesitan que culminar con la suficiente oportunidad.

Es muy difícil que ya iniciado el proceso, ya definidas las candidaturas existan este tipo de compensaciones o de ajustes. Esto pasa en el asunto que comento, que es el JDC-146, que tiene una situación muy especial, que se describe de manera muy puntual por la Magistrada Ponce, la Magistrada ponente en el proyecto, y que al final no dejan un sabor de boca muy agradable, pero que jurídicamente yo considero que a partir de los precedentes y todo lo que se ha dicho no tienen otra posibilidad de solución.

Solamente entonces eso, hacer un llamado a los colectivos, a los institutos, a las personas que impulsan directamente este tipo de acciones para que todo aquello que hacen con un gran esfuerzo y con gran dedicación y con gran agilidad, incluso jurídica, nos empeñamos en culminarlo.

Las puertas de estos Tribunales, y yo estoy seguro que la de los mayores Tribunales del país están abiertas para tratar de escuchar y ser sensible a este tipo de situaciones, nada más hay que hacerlo con la mayor celeridad y oportunidad.

Viene un nuevo proceso, esto es cíclico, ojalá que en los próximos esto culmine antes de que lleguen las etapas en las cuales parece ser que no existe otra posibilidad de solución.

Muchas gracias, Presidenta; y muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si existen intervenciones respecto de este u otro asunto de la cuenta.

De no haberlas pasaríamos a la votación.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a los dos.

Tomamos la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria. A favor de todas las propuestas, con votos aclaratorios en el JDC-146 y JRC-28.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas sin reserva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en el juicio ciudadano 146 y en el juicio de revisión constitucional electoral 28

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria; muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 146 y en los juicios electorales 27 y 37 se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 28 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En tanto que en el juicio de revisión constitucional electoral 32 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida le pido por favor a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaría de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 30 de este año, promovido por Félix Guadalupe Arriata Cruz, entonces precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que a su vez confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, en el cual declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que las frases contenidas en diversas bardas ubicadas en el municipio de Juárez podrían constituir actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que el actor parte de una premisa inexacta al señalar que, para la procedencia de las medidas cautelares, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral acredite plenamente la existencia de la infracción o la responsabilidad de quien se le atribuye, en tanto que estos aspectos son propios del análisis de fondo de las controversias y no son determinantes para la autoridad instructora, quien se concreta a realizar un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho para detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 33 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial

sancionador que determinó inexistentes las infracciones que atribuyó al gobernador de la entidad.

La ponencia propone modificar la decisión cuestionada porque aun cuando son ineficaces los agravios relacionados con la promoción personalizada que se imputó al citado funcionario, se considera que el Tribunal responsable dejó de estudiar en su integridad las publicaciones denunciadas, en particular las manifestaciones a partir de las cuales se acusó que existió un apoyo expreso en favor de la precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey en el actual proceso electoral local, aspecto que era necesario analizar para poder determinar si se vulneró el mandato constitucional relativo a la imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas para no afectar el equilibrio en los procesos electorales.

De ahí que se propone ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva determinación en la que estudie de forma exhaustiva los planteamientos denunciados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 39 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas en su carácter de candidaturas independientes a integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García y algunas funcionarias públicas de dicho ayuntamiento consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros.

La ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, pues si bien estudió las expresiones dadas en cada una de las publicaciones materia de observación, se considera que efectuó un estudio parcial y sesgado al no realizarlo de acuerdo con el contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos.

Además, se considera que el Tribunal Local debió de analizar el contexto de los hechos y de la propaganda denunciada de frente a la fecha de su difusión, así como el registro de las candidaturas a la

Alcaldía de San Pedro Garza García, y determinar si con ello se afectó o no el principio de imparcialidad y neutralidad que pudiera inferir en las próximas elecciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 35 de este año, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se sancionó al Partido Morena por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nuevo León.

La ponencia propone modificar en lo que es materia de impugnación la resolución y el dictamen, toda vez que se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no atender diversos planteamientos que Morena expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas, y con los hallazgos detectados en el monitoreo, tanto en vía pública, como en internet, por los cuales el partido fiscalizado estima que no existe obligación de presentar informes de precampaña y que no se acreditan los elementos para ser considerados como propaganda electoral.

Por lo anterior, la propuesta es modificar y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que atienda los planteamientos expresados como se detalla en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrada en Funciones, Magistrado, consulto si tuvieran intervenciones respecto a los asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, de mi parte no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Secretaria General, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas,
Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las
propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las
propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron, por unanimidad de
votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia.

En el juicio electoral 30, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en el juicio electoral 33, y en el recurso de apelación 35, se resuelve en cada caso:

Único.- Se modifican las determinaciones controvertidas para los efectos precisados en los fallos.

Por otra parte, en el juicio electoral 39, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para concluir, le pido, por favor a la Secretaria General dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Doy cuenta con el recurso de apelación 40 en el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone sobreseer el recurso, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al pleno si tuviéramos alguna intervención respecto del último asunto de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta. Sí.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente sobre este tema ya he participado en múltiples ocasiones.

Se propone desechar porque el acto impugnado lo emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es en la Ciudad de México, el Consejo General emite una decisión que afecta a un partido específicamente en un Estado.

Se desecha porque lo que dice literalmente la regla es que solamente es procedente cuando se impugna, cuando la impugnación, perdón, la presentan ante la autoridad responsable, obviamente por las personas que tienen una acreditación ante esa responsable, que en este caso es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, sobre este tema ya he comentado en otras ocasiones, el sistema de fiscalización en un plumazo así, digamos, que con una motivación vertical, acelerada de un día para otro cambió y se hizo centralista.

Se lo quitaron a los Institutos Electorales de los Estados y se centralizó. Más allá de lo afortunado que pudo haber sido no se reforma, algo que se generó es que las decisiones en las que se revisa la fiscalización de un Estado, de Baja California, de Chiapas, de Yucatán, se revisa en el centro del país.

Y por tanto, lo que dice la ley es como le aplica la regla general así a rajatabla, le dice: “el que tiene que impugnar es el que tiene la acreditación, la representación ante el órgano central”.

Sin embargo, evidentemente si esto va a afectar a Coahuila, a Nuevo León, yo pensaría que la representación de Coahuila o Nuevo León también deben de entender si la autorización para presentar el juicio correspondiente, es más, con mayor legitimidad que el representante ante el órgano central.

¿Cuál es el fundamento jurídico para esto? Es la forma en la que se entiende quién es el representado, quién es el autorizado para representar al órgano afectado y es, son de estos asuntos en los que las reformas legislativas que terminan firmándose una madrugada en San Lázaro, de manera precipitada, dejan de prever los ajustes

suficientes para evitar que este tipo de injusticias se generen, pero en sede jurisdiccional, desde mi punto de vista, las podríamos ir ajustando.

Sería cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy amable, Magistrado.

Consulto si hubiera comentarios adicionales a los realizados.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haberlos, le pido a la Secretaria General tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Dado el sentido, votaré a favor, pero con la aclaración mencionada.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con la consulta. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad, con el voto aclaratorio del Magistrado Camacho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 40 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, en consecuencia, siendo las 19 horas con 33 minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.